

3. Los precios de base y de retirada para los productos citados, así como los períodos durante los que serán de aplicación, son los expuestos en el anexo de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Precios de base y precios de retirada
(En pesetas/kilogramo)

COLIFLORES

Para el período del 1 de mayo de 1986 al 30 de abril de 1987

	Precio de base de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Mayo	23,79	9,63
Junio	27,41	11,06
Julio	24,35	9,77
Agosto	24,35	9,77
Septiembre	26,29	10,46
Octubre	27,27	10,84
Noviembre	22,96	9,24
Diciembre	22,96	9,24
Enero	22,96	9,24
Febrero	21,42	8,60
Marzo	22,53	9,01
Abril	22,80	9,23

Estos precios se refieren para los meses de mayo, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril, a las coliflores «con hojas»; para los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre, a las coliflores «coronadas», presentadas en envase.

TOMATES

Para el período del 11 de junio al 30 de noviembre de 1986

	Precio de base de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Junio: (11 al 20)	19,32	7,81
(21 al 30)	17,60	7,23
Julio	15,88	6,31
Agosto	14,25	5,66
Septiembre	15,11	6,02
Octubre	16,01	6,32
Noviembre	19,24	8,09

Estos precios se refieren a los tomates de los tipos «redondos», «lisos» y «asurcados», calibre de 57 a 67 milímetros, presentados en envase.

BERENJENAS

Para el período del 1 de julio al 31 de octubre de 1986

	Precio de base de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Julio a octubre	10,75	3,88

Estos precios se refieren a las berenjenas de tipo alargado, calibre superior a 40 milímetros; de tipo redondo, calibre superior a 70 milímetros, presentadas en envase.

PERAS

Para el período del 1 de julio de 1986 al 30 de abril de 1987

	Precio de base de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Julio	26,79	12,33
Agosto	25,02	11,90
Septiembre	23,94	11,38
Octubre	24,89	11,48
Noviembre	25,26	11,68
Diciembre	25,61	11,95
Enero-abril	25,84	12,15

Estos precios se refieren:

- a) Para el mes de julio, a las peras de las variedades Limoneras y Ercolini, calibre igual o superior a 60 milímetros.
- b) Para el período de agosto de 1986 hasta abril de 1987, a las peras de la variedad Blanquilla, calibre igual o superior a 60 milímetros, presentadas en envase.

MANZANAS

Período del 1 de agosto de 1986 al 31 de mayo de 1987

	Precio de base de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Agosto	25,32	11,56
Septiembre	25,32	11,56
Octubre	25,32	11,64
Noviembre	25,99	12,00
Diciembre	28,28	12,97
Enero-mayo	30,57	13,93

Estos precios se refieren:

- a) Para el mes de agosto, a las manzanas de la variedad Golden, calibre igual o superior a 70 milímetros.
- b) Para el mes de septiembre:
 - A las manzanas de las variedades Golden Delicious, Red Delicious y Starking Delicious, calibre igual o superior a 70 milímetros.
 - A las manzanas de la variedad Reineta del Canadá, calibre igual o superior a 65 milímetros.
- c) Para los meses de octubre a marzo, a las manzanas de variedades Golden Delicious, Verde Doncella, Red Delicious y Starking Delicious, calibre igual o superior a 70 milímetros.
- d) Para los meses de abril y mayo, a las manzanas de la variedad Golden Delicious, calibre igual o superior a 70 milímetros, presentadas en envase.

29369 ORDEN de 29 de octubre de 1986 por la que se modifica la Norma de Calidad para la patata de consumo destinada al mercado interior.

El artículo quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de julio de 1983, por la que se aprueba la Norma de Calidad para la patata de consumo destinada al mercado interior, faculta al FORPPA para establecer las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen, siempre que cumplan las características mínimas de calidad.

Como desde la publicación de la citada Orden se han venido produciendo sucesivas altas y bajas en la lista de variedades de patata recogida en su anejo y ante la realidad de que este hecho, ha de seguir repitiéndose en el futuro, se ha considerado oportuno introducir las modificaciones necesarias de manera que la expresada Norma de Calidad no quedase desfasada como consecuencia de esas variaciones periódicas en la lista de variedades.

Por otro lado, se ha considerado también necesario introducir modificaciones en el apartado del etiquetado, ya que su redacción actual hacía muy difícil la utilización de envases fabricados con nuevos materiales y tecnologías.

Como consecuencia de ambas consideraciones, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los

Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo,

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Primero.—Se modifican los apartados 5.1.3, 5.2, 5.3, 6 y 9 que figuran en la disposición primera de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de julio de 1983 por la que se aprueba la Norma de Calidad para patata de consumo destinada al mercado interior.

La nueva redacción de los apartados modificados figura en el anejo de esta Orden.

Se suprime el anejo correspondiente a la Orden citada anteriormente.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.

Madrid, 29 de octubre de 1986.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

ANEJO

Modificaciones a la Norma de Calidad para patata de consumo destinada al mercado interior

Los apartados modificados total o parcialmente y su nueva redacción son los siguientes:

«5.1.3 Ser de una de las variedades inscritas en el Registro de Variedades Comerciales del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

5.2 Patata de calidad.—Lo constituirán aquellos lotes de patata de una cualquiera de las variedades inscritas en el Registro de Variedades Comerciales del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y con un calibre comprendido entre 40 y 80 milímetros.

Se admitirá también la comercialización de lotes homogéneos de patata de calidad con calibres comprendidos entre 30 y 40 milímetros.

5.3 Patata común.—Lo constituirán aquellos lotes de patatas de variedades no inscritas en el Registro de Variedades Comerciales del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y cuya comercialización con destino al consumo humano no esté prohibida. También se incluirán en este grupo aquellos lotes de patatas de variedades que, aun perteneciendo al grupo de calidad, no reúnan las condiciones específicas del mismo. Su calibre no debe ser inferior a 40 milímetros.

No obstante, dadas las especiales características de la producción y el consumo de patata en las islas Canarias, se admite en este mercado la comercialización de patatas de variedades autóctonas con calibre mínimo de 30 milímetros.»

«6. Variedades.—Las únicas variedades de patata de calidad que podrán comercializarse bajo esta denominación son las inscritas en el Registro de Variedades Comerciales del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Aquellas variedades de patata que no estén inscritas en el citado Registro podrán comercializarse, pero exclusivamente bajo la denominación de «patata común».

«9. Etiquetado.—Cada envase llevará obligatoriamente, expresadas, al menos, en la lengua oficial del Estado, las siguientes especificaciones, ya sea impresas en el mismo o en una etiqueta firmemente unida a él o en su interior, manteniéndose bien visible y legible desde el exterior:

Nombre o razón social o denominación del envasador o de un vendedor establecido en la Comunidad Económica Europea, o del importador en el caso de países terceros, y en todo caso, su domicilio.

Número de Registro de la Empresa.

La inscripción «patata de consumo» impresa en color negro. Si se ha optado por la inscripción en el envase, si éste es de 50 ó 25 kilogramos, el trazo de las letras utilizadas tendrá un grosor de un centímetro y los caracteres una altura de 10 centímetros. En los envases de 10, 15 y 20 kilogramos, las dimensiones serán, respectivamente, 0,5 y 5 centímetros, y en los envases de 5 kilogramos y menores, las dimensiones serán, respectivamente, 0,2 y 2 centímetros.

Si se opta por la inscripción en etiqueta, el trazo de las letras «patata de consumo» deberá tener unas dimensiones, al menos, el 50 por 100 superior a las del resto de los caracteres que deben figurar en la misma.

Grupo (primor, calidad o común).

Variedad.

Origen.

Calibre (en su caso).

Contenido neto.

Fecha de envasado, que se expresará mediante la leyenda «Fecha de envasado», seguida del día, mes y año. La fecha se indicará de la siguiente forma:

El día, con la cifra o las cifras correspondientes.

El mes, con su nombre o las tres primeras letras de dicho nombre o con dos dígitos (del 0 al 12) que correspondan.

El año, con sus cuatro cifras o sus dos cifras finales.

Las indicaciones antedichas estarán separadas una de otras por espacios en blanco, punto, guión, etc., salvo cuando el mes se exprese con letras.

La impresión, ya sea sobre el propio envase o sobre etiqueta, se hará sobre un recuadro de dimensiones mínimas 12 por 7 centímetros.

Cuando se trate de etiquetas que vayan firmemente unidas en el exterior en los envases de 5 kilogramos y menores, las dimensiones mínimas de las mismas se fijan en 5,5 por 3,5 centímetros, debiendo ser los caracteres mínimos de impresión de 2 milímetros de altura, excepto para los datos fundamentales de variedad, fecha de envasado y contenido neto, que serán de 5 milímetros.

Las etiquetas serán de los siguientes colores:

Azul, para primor.

Rojo, para calidad.

Blanco, para común.

Quedan prohibidas todas las indicaciones que puedan inducir a confusión o error al consumidor.»

29370 *ORDEN de 29 de octubre de 1986 por la que se aprueba la norma general de calidad para el tocino salado y la panceta curada, destinados al mercado interior.*

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1042/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior y teniendo en cuenta los Decretos de Presidencia del Gobierno 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español y el 2519/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, parece oportuno dictar la presente norma de calidad para el tocino salado y la panceta curada destinados al mercado interior, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Artículo único.—Se aprueba la norma de calidad para el tocino salado y la panceta curada, destinados al mercado interior, que figuran respectivamente en los anejos 1 y 2 de esta Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La toma de muestras así como las determinaciones analíticas se realizarán de acuerdo con los métodos oficiales de análisis vigentes.

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de sus órganos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado español, a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.

Madrid, 29 de octubre de 1986.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.